REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura 04 OCT 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 745 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

VISTO: El escrito de registro N° 07775 de fecha 07 de Agosto del 2018, Informe N° 0731-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de Agosto del 2018, Oficio N° 2074-2018/GRP-440010-440015 de fecha 14 de Agosto del 2018, Escrito de Registro N° 08100 de fecha 15 de Agosto del 2018, Informe N° 0747-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de Agosto del 2018, Oficio N° 2112-2018/GRP-440010-440015 de fecha 20 de Agosto del 2018, Informe N° 0780-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de Agosto del 2018, Oficio N° 2171-2018/GRP-440010-440015 de fecha 27 de Agosto del 2018, Escrito de Registro N° 08771 de fecha 05 de Setiembre del 2018, Oficio N° 02281-2018/GRP-440010-440015 de fecha 07 de Setiembre del 2018, Informe N° 0846-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de Setiembre del 2018, Informe N° 0890-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de Setiembre del 2018, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 28 de Setiembre del 2018 y demás actuados en un total de doscientos dieciséis (216) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro N° 07775 de fecha 07 de Agosto del 2018, el señor **GERONIMO VICTOR TADEO PALACIOS** en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TADEO PALACIOS E.I.R.L.** ha solicitado Autorización para efectuar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje **X1Q-708, B0U-957, A8B-958, B3E-745 y A0Q-960,** así como la habilitación de conductores.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0731-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de Agosto del 2018 en el cual indica que la documentación presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE TADEO PALACIOS E.I.R.L.** no se encuentra conforme a las exigencias requeridas por la normativa vigente, por lo que sugiere se notifique a la empresa, siendo esta sugerencia acogida por la Dirección de Transporte Terrestre quien mediante Oficio N° 2074-2018/GRP-440010-440015 de fecha 14 de Agosto del 2018 notifica a la administrada para que cumpla con subsanar las observaciones.

Que, estando a la notificación efectuada la empresa presenta el escrito de Registro N° 08100 de fecha 15 de Agosto del 2018 en el que manifiesta que desea excluir el vehículo de placa de rodaje **B3E-745** a efectos de poder continuar el procedimiento, de este modo ante el escrito presentado la Unidad de Autorizaciones y Registros emite el Informe N° 0749-2018/GRP-440010-4400154-440015.01 de fecha 17 de Agosto del 2018 indica que el expediente de la empresa solicitante cumple con los requisitos legales, sugiriendo se programe fecha para que se realice la inspección ocular para los vehículos de placa de rodaje **X1Q-708, B0U-957, A8B-958, y A0Q-960**, por ende la Dirección de Transporte Terrestre mediante Oficio N° 2112-2018/GRP-440010-440015 de fecha 20 de Agosto del 2018 notifica a la empresa indicándole fecha y hora para la realización de la inspección ocular.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura 04 OCT 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 745 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Que, con fecha 22 de Agosto del 2018 se realizó la inspección ocular a los vehículos de placa de rodaje **X1Q-708, B0U-957, A8B-958, y A0Q-960**, siendo el resultado plasmado en el Informe N° 0780-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de Agosto del 2018, comunicando que los vehículos ofertados por la empresa no cumplen con las exigencias técnicas de acceso y permanencia, por lo que recomienda se proceda a notificar a la empresa para que subsane las observaciones, siendo esta recomendación acogida por la Dirección de Transporte Terrestre quien mediante Oficio N° 2171-2018/GRP-440010-440015 de fecha 27 de Agosto del 2018 notifica a la empresa, para que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con subsanar las observaciones.

Que, con fecha 05 de Setiembre del 2018 la empresa presenta el Escrito de Registro N° 08771 en el que indica que solicita se le programe una nueva inspección ocular a fin de levantar las observaciones que fueron detectadas a sus vehículos ofertados, por este motivo la Dirección de Transporte Terrestre mediante Oficio N° 2281-2018/GRP-440010-440015 de fecha 07 de Setiembre de 2018 notifica a la administrada indicándole la nueva fecha para la inspección ocular.

Que, con fecha 18 de Setiembre del 2018 la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica a la Dirección de Transporte Terrestre mediante el Informe N° 0846-2018/GRP-440010-440015-440015.01 que los vehículos ofertados por la **EMPRESA DE TRANSPORTE TADEO PALACIOS E.I.R.L.** han cumplido con levantar las observaciones y cumplen con las especificaciones técnicas de acceso y permanencia para brindar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Transporte de Trabajadores, por lo que recomienda se prosiga con el trámite correspondiente.

Que, el resultado de la inspección ocular fue comunicado a la Dirección de Transporte Terrestre, quien mediante proveído de fecha 19 de Setiembre del 2018 indica a la Unidad de Autorizaciones y Registros continuar el procedimiento, en tal sentido la misma emite el Informe N° 0890-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de Agosto del 2018, en el que recomienda se declare la procedencia de la autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TADEO PALACIOS E.I.R.L.** para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Transporte de Trabajadores, la habilitación de los vehículos de placa de rodaje **X1Q-708, B0U-957, A8B-958, y A0Q-960** y la habilitación de los conductores **ARNALDO EDER URETA MALQUI, WALTER FACUNDO FACUNDO, LUIS ARMANDO ADRIANZEN TOCTO, JOSE DOMINGO CHINGUEL TINEO y CARLOS ALBERTO SANTA CRUZ HUAMAN,** asimismo la Dirección de Transporte Terrestre mediante Proveído de fecha 28 de Setiembre del 2018 ha indicado emitir la resolución correspondiente.

Que, el numeral 3.63 del Artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe el **Servicio de Transporte Especial de Personas** como **Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes**

señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi, el Numeral 3.63.2 del Artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el **Servicio de Transporte de Trabajadores** como "Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo", el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la **Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre** como "un Servicio de Transporte de Personas", el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al **Transporte de Trabajadores** como "un Servicio Especial de Personas", asimismo el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo, en **Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas,** considera este servicio como "Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38 del D.S. N° 017-2009-MTC **"El servicio especial de transportes de personas bajo la modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere patrimonio mínimo"**; por tanto la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, establece que "En el servicio público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi cuando éste es prestado con menos de cinco (05) vehículos, **sólo será necesario acreditar ser titular ó tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa**, si excede de dicha cantidad de vehículos deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento propios o de terceros", por lo que, al haber ofertado sólo cuatro vehículos; no se encuentra en la obligación de acreditar el requisito referido a los talleres de mantenimiento, debiendo agregar que la **EMPRESA DE TRANSPORTE TADEO PALACIOS E.I.R.L.**, ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC y el numeral 16 del Procedimiento N° 19-B del Tupa Institucional, al haber demostrado que cuenta con una oficina administrativa ubicada en **Mz. A Lote 30 AA.HH. Los Almendros - Castilla.**

Que, la vigencia del Certificado de Habilitación Vehicular, será por el período de la autorización de acuerdo a lo estipulado en el inciso 64.3 del artículo 64° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC, modificada por Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a laempresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC, que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y

en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, el señor **GERONIMO VICTOR TADEO PALACIOS** en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TADEO PALACIOS E.I.R.L.** ha cumplido con presentar los requisitos exigidos para obtener la autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores ofertando los vehículos de placa de rodaje **X1Q-708, B0U-957, A8B-958, y A0Q-960** y la habilitación de los conductores **ARNALDO EDER URETA MALQUI, WALTER FACUNDO FACUNDO, LUIS ARMANDO ADRIANZEN TOCTO, JOSE DOMINGO CHINGUEL TINEO y CARLOS ALBERTO SANTA CRUZ HUAMAN,** requisitos estipulados en las normas legales enunciadas así como en el Procedimiento N° 19-B del Texto Único de Procedimientos Administrativos Institucional, ante los cuales son aplicables los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0890-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de Setiembre de 2018, así como también de la Dirección de Transporte Terrestre a través del Proveído de fecha 28 de Setiembre de 2018.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional Nº 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL –GR, de fecha 05 de Enero del 2016;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA, a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TADEO PALACIOS E.I.R.L.,** por el plazo de **(10) diez años,** actividad a ser realizada dentro del ámbito Regional de acuerdo con los siguientes términos:

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura 04 OCT 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 745 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

ÁMBITO	INTERPROVINCIAL DE LA REGIÓN PIURA: SEGÚN CONTRATOS
SERVICIO AUTORIZADO	TRANSPORTE ESPECIAL BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES
MODALIDAD	TRANSPORTE CONTRATADO – DEBIENDO PORTAR EL CONTRATO EN TODA OCASIÓN
VEHÍCULOS AUTORIZADOS	CUATRO (04): X1Q-708, B0U-957, A8B-958 y A0Q-960
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el período de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
ARNALDO EDER URETA MALQUI	Q-08442099	A Tres c profesional
WALTER FACUNDO FACUNDO	B-43495085	A Tres c profesional
LUIS ARMANDO ADRIANZEN TOCTO	B-25861480	A Tres a
JOSE DOMINGO CHINGUEL TINEO	B-41773890	A Tres a
CARLOS ALBERTO SANTA CRUZ HUAMAN	B-45327891	A Tres a profesional

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC en el numeral 71.4 del artículo 71° *"La vigencia de la habilitación del conductor es anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista"* asimismo en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación. Cuando corresponda haber llevado el curso de actualización normativa de transporte y transito será condición para la renovación de la habilitación del conductor" y en armonía con el numeral 31.10 del artículo 31° del RENAT, el cual establece las obligaciones del conductor *"realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y transito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de conductores debidamente autorizados por el MTC".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura 04 OCT 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 745 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
X1Q-708	2010	Diez (10) años	31 de Diciembre de 2030
B0U-957	2011	Diez (10) años	31 de Diciembre de 2027
A8B-958	2010	Diez (10) años	31 de Diciembre de 2030
A0Q-960	1996	Diez (10) años	31 de Diciembre de 2018

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de la Autorización de acuerdo a lo establecido en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.**

ARTÍCULO CUARTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar identificado con la razón social con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO QUINTO: Por aplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la empresa se encuentra obligada a acreditar semestralmente que el vehículo habilitado se encuentra en óptimo estado de operatividad, demostrándolo mediante el Certificado de Inspección Técnica Vehicular expedido por un Centro debidamente autorizado.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe , a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: victortadeo1947@gmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura 04 OCT 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 745 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO NOVENO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TADEO PALACIOS E.I.R.L.**, en su domicilio sito en **Mz. A Lote 30 AA.HH. Los Almendros - Castilla**, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General haciéndose de conocimiento, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página Web de la Institución, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional